



DIP. LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ
Grupo Parlamentario de MORENA
Congreso de la CDMX
I Legislatura

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ, diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 12 fracción II, 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como en los artículos 5, fracción I, 82, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso, las presentes iniciativas:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL , ASÍ COMO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México en los últimos 10 años ha padecido un incremento importante de la violencia en su sociedad y según el último Índice de Paz Global realizado por el Instituto para la economía y la paz, está entre los países peor clasificados de América Latina, el país ha retrocedido 46 posiciones desde 2008, cuando ocupó el lugar 93. La magnitud de la violencia que vivimos en México impacta en casi 273 mil millones de dólares al año, el equivalente al 14% del Producto Interno Bruto (PIB) del país, y dos mil 177 dólares por mexicano, según el referido estudio los altos niveles de violencia colocan a México en el lugar 142 de 163 países analizados.

Los procesos de violencia han crecido enormemente en los últimos años, posiblemente por la pérdida de valores, falta de respeto a la vida en general y la desintegración familiar por la que atraviesa la sociedad mexicana. Recordemos que ya lo decían las personas mayores "la educación se toma en casa", para dar a entender que la educación se daba en la familia, pero ¿que podemos esperar ahora que los padres de familia están cada vez más alejados de sus hijos por cuestiones de trabajo, tiempo o distancia?.

La preocupación de los humanos por la violencia ha sido continua, toda vez que este fenómeno social representa una distorsión de las formas de vida más armónicas y deseadas, contrarias a una sociedad que aspira a vivir en armonía. Existen muchas formas de violencia podemos mencionar el tráfico de drogas, la delincuencia organizada, la corrupción, los desastres naturales, el trasiego de armas, la trata de personas, el maltrato y crueldad a los animales, la intolerancia, la incitación al odio racial, étnico, religioso o de otra índole, etc. Podríamos añadir muchas más pero con estos ejemplos se puede dejar en

morena

La esperanza de México

claro que la violencia está presente en muchas formas dentro de la sociedad y que es deber de la Autoridades tomar acciones tendientes a erradicar la misma.

A través del tiempo, las manifestaciones de violencia se han articulado de formas diversas, ocasionando que aparezcan nuevas expresiones, que se consoliden algunas de ellas y que sus fenómenos se hagan más complejos. Todo parece indicar que el reconocimiento de la violencia depende tanto de realidades mesurables, objetivables, así como de la valoración que hagamos de los actos, un ejemplo claro de ello lo tenemos en el Coliseo Romano, donde la lucha entre gladiadores hasta la muerte era visto con agrado por la mayoría de los ciudadanos, situación que actualmente generaría un repudio general, asimismo en nuestro país podemos citar las corridas de toros que a mediados del siglo XX era un espectáculo bien aceptado por la mayoría del pueblo mexicano y que hoy en día según los últimos estudios de la Agencia Mexicana PARAMETRÍA, la cual se dedica a la investigación estratégica y análisis de opinión, demuestra que más del 80% de los mexicanos están en contra de ese tipo de espectáculos y que solo es apoyado por una minoría que no llega al 2%, en tanto que un 18% no les interesa el tema. Este tipo de violencia consistente en la tortura de un animal hasta la muerte por simple diversión de unos cuantos, ha dejado de ser aceptado por la mayoría, lo que demuestra que las sociedades van evolucionando y ciertos tipos de violencia que en un principio fueron aceptados, posteriormente son desaprobados y erradicados.

Amantes de espectáculos violentos alegan que su derecho al libre desarrollo de la personalidad, legaliza la existencia de ese tipo de espectáculos, que falazmente califican de cultura, ahora bien, como sociedad vale la pena preguntarnos ¿Realmente necesitamos de espectáculos violentos

morena

La esperanza de México

para tener una mejor sociedad?, ¿la gente será mejor persona teniendo acceso a ese tipo de espectáculos?

Incluso es tan falaz y temerario pretender que un espectáculo violento y barbárico forme parte de la cultura, que cabe recordar que a pesar de que hubo intentos para pedir que las corridas de toros sean consideradas parte del Patrimonio Cultural en 1980, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) respondió que La tauromaquia es el malhadado y venal arte de torturar y matar animales en público.

La UNESCO expuso su convicción de que las Corridas de Toros traumatizan a los niños y a los adultos sensibles (y) agravan el estado de los neurópatas atraídos por estos espectáculos. Desnaturaliza la relación entre el hombre y el animal. En ello, añade, constituye un desafío mayor a la moral, la educación, la ciencia y la cultura.

Si atendemos al alegato desgastado de los amantes de la tortura y muerte en un espectáculo decadente como las corridas de toros, que alegan una actividad cultural, debemos comenzar por comprender el significado real de la palabra "cultura", de esta forma encontramos que la Real Academia Española (RAE) de la Lengua, expone el concepto de cultura como el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etcétera, pero para que así sea sólo será constructiva y válida en la medida que *aporte elementos de valor al ser humano, para transformarlo en un ser más sensible, más inteligente y más civilizado.*

Atendiendo los altos valores que debe buscar todo acto cultural, encontramos que las corridas de toros y cualquier otro espectáculo donde se maltraten animales no son más que una actividad que entretiene a unos cuantos mediante la tortura de un ser vivo hasta la muerte, por lo que

considerarlos parte de la cultura sería tanto como ignorar los esfuerzos por alcanzar mejores condiciones de vida por parte de la humanidad.

Aceptar que la tauromaquia y cualquier otro espectáculo donde se torturen animales hasta la muerte, sean considerados actos culturales equivale a reconocer que la violencia, la crueldad y la barbarie son elementos de la cultura.

Otro factor que pretenden resaltar los aficionados a la fiesta brava es que las corridas de toros son un arte, pero quizá olvidan que el arte es un proceso de creación y construcción, que es una labor que da vida, no que la quita.

Existe gran preocupación a nivel internacional sobre el incremento de la violencia, de hecho la propia Organización de las Naciones Unidas ha realizado diversos esfuerzos para promover una cultura de la paz, la cual, definen como un conjunto de valores, actitudes, modos de comportamiento y estilos de vida que rechazan todo tipo de violencia y previenen los conflictos abordando directamente las causas a fin de resolver los problemas mediante el diálogo y la negociación entre individuos, grupos y naciones. Por ello es conveniente que en la Ciudad de México se reconozca la responsabilidad de las autoridades a través de sus tres poderes de garantizar a los Ciudadanos de esta Capital del País una cultura de la Paz y la no violencia, buscando con ello erradicar todas aquellas expresiones que constituyan un acto violento o que hagan una apología de la violencia.

En atención a lo anterior, los espectáculos en la Ciudad de México debe dejar de fomentar los actividades donde la violencia hacia los animales sea



algo permitido y tolerado, cuando la sociedad contempla actos de violencia como normales y los va transmitiendo de generación en generación, se vuelve normal lo anormal. Desde las grandes ciudades hasta ciudades pequeñas hay actos de violencia y de apología de la violencia en espectáculos públicos y privados, no obstante es común decir que las metrópolis son escenarios privatizados de la violencia. Para todos es evidente que en las grandes ciudades se produce un aumento descomunal de la agresividad, debido a la influencia de este tipo de eventos y al bombardeo de emociones agresivas y violentas que recibe la sociedad.

Los espectáculos en la ciudad, deben enfocarse a actividades estimulantes y gratificantes, libres de cualquier tipo de violencia, que influyan positivamente en las personas y que no las induzca a causar ningún tipo de daño. El escenario de la violencia especialmente en grandes ciudades como la Ciudad de México tiene diferentes manifestaciones que incluyen a espectáculos públicos que deben ser erradicados, ya que la violencia masiva y cotidiana que no se le considera tal pero que erosiona milímetro a milímetro la psique de los individuos a los que afecta es un cultivo de fenómenos sociales complejos que tarde o temprano, de una u otra forma afectan a la población; como sucede con las diferentes manifestaciones de anarquía que incendian, destruyen e incluso matan, no hacen sino manifestar su disgusto por lo que consideran injusto y la violencia es su última válvula de escape que les queda.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA PROPUESTA

La Ciudad de México en el 2017 comenzó un cambio no solo en la estructura política sino jurídicamente hablando al publicarse la Constitución de la Ciudad de México, misma que entro en vigor en la mayor parte de su

articulado el pasado 17 de septiembre del presente año, no cabe duda que la misma es un documento legal de avanzada ya que amplía el campo de los derechos fundamentales de los habitantes de esta Ciudad de México, incluyendo temas que tradicionalmente en el derecho positivo mexicano no se habían tratado, uno de estos temas sin lugar alguna fue el reconocimiento de los animales no humanos como seres sintientes en su artículo 13 apartado B, y las obligaciones que dicho reconocimiento representa para las autoridades y habitantes de esta Ciudad.

De esta manera el artículo 13, apartado B de la Constitución de la Ciudad de México precisa:

Artículo 13
Ciudad habitable

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y

e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

De lo anterior se desprende la obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales, la cual no solamente aplica para los gobernados, sino para las propias autoridades al señalar el referido precepto legal que las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable, por lo anterior queda claro que el bien jurídico tutelado en el citado precepto constitucional en la vida e integridad de los animales a fin de garantizarles un trato digno y respetuoso, al reconocerlos como seres sintientes, es decir, seres vivos con la capacidad de sentir, lo mismo dolor como otras sensaciones propias de los sentidos.

Dentro del precepto referido se establece que a Ley secundaria, en este caso la Ley de protección a los animales de la Ciudad de México, debe establecer las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, siendo que la única forma de garantizar el respeto a la vida e integridad de los animales no humanos, es la prohibición de todo espectáculo que atente contra dichos bienes jurídicamente tutelados, teniendo este primer Congreso legislativo de la Ciudad de México, la obligación de armonizar las leyes secundarias con el ordenamiento jurídico fundamental que nos rige, en este caso la Constitución de la Ciudad de México. Siendo que en este tenor y

respetando nuestro marco legal precisado en la Constitución de la Ciudad de México, no tendrán cabida en esta Ciudad ningún tipo de espectáculo donde se atente contra la vida e integridad de los animales, siendo los más representativos como espectáculos de tortura hasta la muerte de los animales las corridas de toros, novilladas, becerradas y peleas de gallos entre otros, mismos que no tienen cabida en una sociedad que aspira a una vida libre de violencia y más sensible al sufrimiento de otros seres vivos, no solo los humanos.

Cabe señalar que la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el año 2017 solicitó a un grupo de académicos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional de México, un dictamen forense acerca del sufrimiento y lesiones provocadas al toro de lidia durante la corrida, mismo que puede ser consultado en la página electrónica de la referida Procuraduría con el siguiente link http://www.paot.org.mx/micrositios/animales/pdf/toros/Dictamen_Forense.pdf.

El resultado que arrojo dicho dictamen fue contundente, siendo que las conclusiones fueron las siguientes:

CONCLUSIONES

- *En las corridas los toros son sometidos a estímulos que desencadenan respuestas de alarma intensas cuya función evolutiva es de protección y supervivencia.*
- *Se lesiona al organismo en forma sistemática.*
- *La muerte ocurre ya sea por asfixia o por pérdida de sangre, es lenta y sin pérdida de conciencia, incluso después del "descabello", lo que va en contra de las recomendaciones técnicas y la normatividad vigente relacionada con la matanza y eutanasia de animales (DIE, 2012; NOM-033-SAG/ZOO-2014).*
- *Los eventos provocados intencionalmente como las lesiones, el dolor y otras emociones negativas; las alteraciones fisiológicas y la muerte sin pérdida de conciencia previa, son*

situaciones que se busca prevenir y solucionar en cualquier actividad relacionada con los animales, no importando su especie o fin zootécnico. De ahí que las corridas de toros sean contrarias a lo que se consideran buenas prácticas de manejo a nivel nacional e internacional; van en contra de los principios de bienestar animal y son cuestionables desde un punto de vista ético.

Asimismo la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, emitió un documento titulado: "Bienestar animal en las corridas de Toros", donde realiza un estudio técnico jurídico del tema, mismo que puede consultarse en la página de la referida procuraduría bajo el siguiente link http://www.paot.org.mx/micrositios/animales/pdf/toros/corridas_toros.pdf

En el referido documento en su página 19, refiere:

"Cabe señalar que la Constitución establece el deber de dar un trato digno a los animales, al reconocerlos como seres sintientes, así como la responsabilidad ética y jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales.

Es digno de exaltación que el constituyente de la Ciudad de México haya considerado a los animales como seres sintientes y por lo tanto sujetos de trato digno. Es un avance significativo desde una perspectiva jurídica amplia e incluyente el hecho de señalar que los animales serán sujetos de consideración moral. La cláusula constitucional tiene la puerta abierta a la consideración moral de los intereses de todo animal sin importar su especie. A partir de una ética de la protección a los animales postulada por Singer 47, que profundizaremos más adelante, surge un deber de consideración moral hacia los animales por el hecho de que pueden sentir dolor y por lo tanto pueden sufrir. El interés general de todo animal es que no se le provoque un daño injustificado que le produzca un sufrimiento, pues de lo contrario sería catalogado como una conducta totalmente inmoral. En este sentido, confirmamos que el constituyente de la Ciudad de México no agotó el análisis de la protección a los animales a la mera producción positiva de cláusulas constitucionales, sino que avanzó a aspectos éticos que de igual forma van de la mano con la norma.

Ahora bien el numeral 3 señala que en la Ley se determinarán las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos; sin embargo, esta disposición secundaria no debe ir por encima de la protección que otorga la misma Constitución; es por ello que debe alinearse la

legislación de bienestar animal, de tal suerte que se respete su supremacía, lo que implica que las leyes que de ella emanen deben subordinarse a la Constitución.

Esto es, el marco de validez de la ley (cualquiera que sea su nombre) que determine las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, va a estar determinada por los principios que contiene la misma Constitución, por lo tanto al no hacer en la Constitución una exclusión en la protección y bienestar animal, no tiene por qué hacerla la normativa que de ella surja.

Es decir, hay un reconocimiento claro, sobre el respeto a los animales que no se refleja únicamente en la Constitución Capitalina, pues se tienen los principios de trato digno y respetuoso de los animales, que emanan de la reforma del 24 de enero de 2017, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuyo artículo 87 BIS 2 refiere que el gobierno federal, los gobiernos locales de los Estados, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, en base a principios básicos, tales como suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario, permitirles la expresión de su comportamiento natural, así como darle a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie."

De lo anterior queda claro que el mandato de la Constitución de la Ciudad de México es claro y contundente, se debe erradicar y prohibir todo aquello que atente contra la vida e integridad de los animales, incluyendo los espectáculos que en base a la tortura hasta la muerte de un animal, pretende entretener a un grupo de personas que representan una minoría en los intereses de la sociedad capitalina que anhela eliminar cualquier acto de violencia, sea contra animales humanos o no humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se reforma la denominación de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal por la de Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México; asimismo, se reforman las fracciones III, IV, V, VIII Y IX del artículo 4, se reforman las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XIV y XXIII del artículo 12, se adiciona fracción XXV BIS al artículo 12, se reforma el primer párrafo del artículo 13, se deroga la fracción II del artículo 13, se adiciona fracción IX al artículo 20, se adiciona fracción XVI al artículo 25, se deroga el capítulo II que comprende de los artículos 42 al 48, se reforma párrafo primero del artículo 61, se deroga fracción II del artículo 61, se derogan los artículos 68 y 69, se reforma la fracción III del artículo 77, se adiciona artículo 82 Bis, se reforma el párrafo primero, la fracción VI del artículo 85, se adiciona fracción XII al artículo 85, se reforma el artículo 86, todos de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, para quedar como más adelante se expondrá. Asimismo solicito a la comisión o comisiones en donde se estudie y trabaje la presente iniciativa el cambio con fines de armonización legislativa en todos los artículos donde aparezca la palabra Distrito Federal por el de Ciudad de México, así como en los artículos donde aparezca el término delegaciones o delegación por el de Alcaldía o Alcaldías, según corresponda, todos de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Ya que actualmente existe doble denominación se deroga la denominación de Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, quedando únicamente la denominación Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México, asimismo, se reforma la fracción VII del artículo 25, se derogan los dos últimos párrafos del artículo 25, se reforma el artículo 39, se reforma el artículo 40, se reforma párrafo primero del artículo 65 inciso II, así como la fracciones b y c del referido inciso, se reforma fracción IV del artículo 65, todos de la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México, para quedar como más adelante se expondrá. Asimismo solicito a la comisión o comisiones en donde se estudie y trabaje la presente iniciativa el cambio con fines de armonización legislativa en todos los artículos de la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México donde aparezca la palabra Distrito Federal por el de Ciudad de México, así como en los artículos donde aparezca el término delegaciones o delegación por el de Alcaldía o Alcaldías, según corresponda.

Por lo que hace al punto PRIMERO, los artículos que se adicionan, reforman o derogan de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, quedan como sigue:

**LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTACULOS PÚBLICOS EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 4.-. Artículo 4o.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

I.- Administración: La Administración Pública del Distrito Federal, a través de las instancias responsables de la aplicación de la presente Ley, de conformidad con sus disposiciones;

II. Autorización: El acto administrativo que emite la Delegación para que una persona física o moral pueda celebrar un Espectáculo público en la vía pública, de conformidad con los requisitos y prohibiciones que se señalan en la Ley;

III. Aviso: El acto por medio del cual las personas físicas o morales calificadas como titulares por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, notifican a la **Alcaldía** la celebración de algún evento en los establecimientos mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento para la presentación permanente de eventos artísticos, teatrales, culturales, musicales, deportivos, o cinematográficos, en locales con aforo para más de cien personas; **(Nota.- se elimina de la fracción III la palabra taurino)**

IV. Alcaldías: A las Alcaldías de la Ciudad de México;

IV Bis. Espectáculo circense: La representación artística, con la participación de malabaristas, payasos, equilibristas y otro tipo de artistas, que se realiza en un inmueble cubierto o al aire libre;

V. Espectáculo público: La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie; **(Nota.- se elimina de la fracción V la palabra taurino)**

V bis. Espectáculo tradicional: Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural que tengan connotación simbólica y/o arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible que da identidad a los barrios, pueblos y colonias que conforman el Distrito Federal;

VI. Espectador: Los asistentes a los Espectáculos públicos;

VII. Establecimientos mercantiles: El inmueble en el que una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios en forma permanente, de conformidad con la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal;

VIII. Participante: El actor, artista, músico, cantante, deportista y, en general, todos aquellos que participen en un Espectáculo público, ante los espectadores; **(Nota.- se elimina de la fracción VIII todo lo relativo a la figura de ejecutante taurino)**

IX. Ley: La presente Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México;

Artículo 12.- Son obligaciones de los Titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:

I.- Previo a la celebración de cualquier Espectáculo público, obtener el permiso de la **Alcaldía** o presentar el aviso de su realización, según sea el caso;

II. Vigilar que el Espectáculo público se desarrolle de conformidad con el aviso presentado o el permiso otorgado;

III. **Exhibir en un lugar visible al público**, durante la celebración del Espectáculo público, el aviso presentado **y en su caso** el permiso que la Alcaldía haya expedido;

IV. En los casos de presentación de avisos, remitir a la **Alcaldía** con cinco días hábiles de anticipación, el programa del Espectáculo público que pretendan presentar, indicando los Participantes, fechas y horarios en que se pretenda llevar a cabo;

V. Notificar a la **Alcaldía** y al público con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, los cambios al programa del Espectáculo público que presenten, por los mismos medios que hayan utilizado para su notificación y difusión;

- VI. Respetar los horarios autorizados por la **Alcaldía** para la presentación del Espectáculo público de que se trate;
- VII. Cuando se requiera, contar con la autorización de la **Alcaldía** correspondiente para expender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, en los términos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México;
- VIII. Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad públicos y la integridad de los Participantes y Espectadores, durante la realización del Espectáculo público a celebrar;
- IX. Establecer en el lugar donde se celebre el Espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;
- X. Presentar el Espectáculo público en los términos y condiciones ofrecidos en la publicidad que de éste se haya difundido al público;
- XI. Evitar que en la presentación de los Espectáculos se atente contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de los espectadores como de los que intervienen en los mismos, cuidando especialmente que no exista contacto físico entre el público asistente y participantes durante la celebración del Espectáculo;
- XI Bis. Abstenerse de presentar un espectáculo circense con animales.
- XII. Proporcionar a los participantes en el Espectáculo público, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, y de igual manera a los espectadores;
- XIII. Devolver dentro de un plazo de 48 horas y contra la simple entrega del boleto o contraseña respectiva, el importe de las entradas cuando de conformidad con las disposiciones específicas de la Ley o de los Reglamentos

correspondientes, resulte procedente ante la suspensión o cancelación de un Espectáculo público por causas imputables al Titular;

XIV. Prohibir durante la celebración del Espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito o transgredan algún precepto de la Constitución de la Ciudad de México;

XV. Dar aviso a las autoridades competentes, cuando detecten la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior;

XVI. Vigilar que durante la celebración del Espectáculo público se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados del Establecimiento mercantil o del lugar en el que se presente, así como coadyuvar a que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;

XVII. Contar con el Programa Especial de Protección Civil a que alude la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal y su Reglamento, cuando éste se requiera para la celebración del Espectáculo público de que se trate;

XVII Bis. Informar al espectador de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada Espectáculo Público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre. Se deberán tomar las medidas específicas que establece la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, tratándose de personas con discapacidad y de la tercera edad.

XVIII. Cumplir con los requerimientos y obligaciones que señalen los Reglamentos correspondientes para el Espectáculo público de que se trate;



XIX. Prohibir que los Participantes ejecuten o hagan ejecutar por otro exhibiciones obscenas o se invite al comercio carnal, en los términos de la legislación penal aplicable.

XX. Cuando se detecte la comisión de alguna de las conductas a que se refiere la fracción anterior, se deberá dar aviso a las autoridades competentes;

XXI. Contar con camerino y botiquín equipado con las medicinas y utensilios necesarios, así como con personal capacitado y médico con cédula profesional vigente para la atención de los participantes y espectadores, durante la celebración de los espectáculos públicos;

XXII. Respetar el aforo autorizado en los permisos o el manifestado en los avisos, de acuerdo con la capacidad física del local;

XXIII. En caso de vencimiento o revocación del permiso, retirar por su propia cuenta las instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres ocupados para la presentación del Espectáculo público de que se trate. Frente a los casos de incumplimiento la **Alcaldía** retirará los que ocupen la vía pública, corriendo a cargo de los particulares los gastos de ejecución de los trabajos, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México;

XXIV. Permitir la entrada al Espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a la disposición de los Espectadores la totalidad de las localidades, butacas, asientos y similares con que cuente el establecimiento mercantil o el lugar autorizado por el permiso respectivo;

XXV. Poner a disposición de las personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad, localidades a precios populares, en los términos que establezca el Reglamento correspondiente;

XXV Bis.- Prohibir la celebración de todo espectáculo público donde se atente contra la vida o integridad física de los animales no humanos o se afecten las libertades de los mismos establecidas en la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México, y

XXVI. Las demás que se establezcan en la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los Espectáculos Públicos que se celebren en la Ciudad de México, se clasifican en los siguientes tipos:

I. Espectáculos deportivos;

II. Se deroga;

III. Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos;

IV. Espectáculos tradicionales, y

V. Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a 2,500 personas. Su celebración se sujetará a lo ordenado por la Ley, los reglamentos específicos que se deriven de ésta para cada tipo de Espectáculo público y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 20.- El aviso se presentará en el formato que para el efecto proporcionen las Ventanillas única o la de gestión, y los interesados estarán obligados a manifestar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

I.- Nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;

II. Si el solicitante es extranjero, aquellos con los que acredite su legal estancia en el país, así como los de la autorización que le permita dedicarse a la actividad que pretenda, emitidas por la Secretaría de Gobernación;

III. En los casos de personas morales, su representante deberá señalar los datos de la escritura constitutiva y del documento que acredite su representación;

IV. Ubicación del establecimiento mercantil en el que se presentará el Espectáculo público;

V. El nombre o razón social del establecimiento mercantil de que se trate y el número y fecha de expedición y de la última revalidación de su licencia de funcionamiento o el número de folio y fecha de presentación de su declaración de apertura, según sea el caso;

VI. Tipo de eventos, aforo y giros principal y complementarios, autorizados en la licencia de funcionamiento;

VII. Tratándose de Espectáculos teatrales y musicales, en su caso, los datos de la autorización de la sociedad de autores o compositores que corresponda o del propio Titular, para los efectos de los derechos de autor,

VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por la Ley, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Protección Civil del Distrito Federal y su reglamento, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica y las demás disposiciones que resulten aplicables, y con las demás obligaciones y autorizaciones que les impongan o requieran las dependencias de la Administración y de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del Espectáculo público de que se trate así lo requiera.

VIII BIS. La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales.

IX.- La manifestación bajo protesta de decir verdad que en el espectáculo que presenten no atenta contra las libertades de los animales establecidas en la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de

México, ni se afecta de forma alguna la integridad física o la vida de ningún animal.

Artículo 25.- Los interesados en obtener los permisos para la celebración de Espectáculos públicos en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos, deberán presentar la solicitud correspondiente ante las Ventanillas única o la de gestión, con diez días hábiles de anticipación a la presentación del evento de que se trate, excepto en los casos de Espectáculos masivos, que deberá ser con quince días hábiles de anticipación, con los siguientes datos y documentos:

- I.- Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad y, en su caso, la solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nóminas;
- II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- III. Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- IV. Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;
- V. El señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se pretenda celebrar el Espectáculo público de que se trate;
- VI. El Programa del Espectáculo público que se pretenda presentar, en el que se deberá indicar lo siguiente:
 - a) El tipo y contenido del Espectáculo público a presentar;
 - b) Los nombres de las personas que vayan a efectuar el Espectáculo señalado;
 - c) La publicidad por medio de la cual se pretende difundir;

- d) Horarios y fechas en las que se pretenda llevar a cabo;
 - e) El precio de las localidades que se expendarán, y
 - f) Aforo que se pretenda o que se tenga autorizado en la licencia de funcionamiento respectiva, según sea el caso.
- VII. Las medidas, sistemas y operativos de seguridad que se instrumentarán para garantizar que no se altere el orden y la seguridad públicos o se ponga en riesgo la integridad de los espectadores con motivo de la realización del Espectáculo público de que se trate, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Constancia de zonificación de uso del suelo, o licencia de uso del suelo o constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, según sea el caso, con la que acredite que el Espectáculo público que pretende presentar está permitido en el lugar de que se trate;
- IX. Visto Bueno de Seguridad y Operación expedido por un Director Responsable de Obra, en su caso;
- X. Responsiva de un Corresponsable en Seguridad Estructural, en los términos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;
- XI. El documento que acredite el vínculo legal entre el Titular y los Participantes, respecto de la presentación del Espectáculo público de que se trate;
- XII. Póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los Espectadores y Participantes;
- XIII. La autorización de las dependencias de la Administración Pública Federal, cuando la naturaleza y clase del Espectáculo público lo requiera;
- XIV. Autorización de la asociación o sociedad de autores o compositores que corresponda, en su caso, para los efectos de los derechos de autor o del propio titular, cuando la naturaleza del Espectáculo público a presentar la requiera, conforme a la ley de la materia,

XIV BIS. La manifestación bajo protesta de decir verdad de que durante la celebración del espectáculo circense no se presentarán animales.

XV. La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por el presente ordenamiento, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Distrito Federal, la Ley de Protección Civil del Distrito Federal, y su Reglamento, la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica, de derechos de autor y de intérprete, en su caso, y los demás ordenamientos que resulten aplicables con motivo de la celebración del Espectáculo público, y

XVI.- **La manifestación bajo protesta de decir verdad que en el espectáculo que presenten no atentan contra las libertades de los animales establecidas en la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México, ni se afecta de forma alguna la integridad física o la vida de ningún animal.**

SE ELIMINA CAPÍTULO II,

Artículo 42.- Se deroga

Artículo 43.- Se deroga

Artículo 44.- Se deroga

Artículo 45.- Se deroga

Artículo 46.- Se deroga

Artículo 47.- Se deroga

Artículo 48.- Se Deroga

Artículo 61.- Las Comisiones de Espectáculos Públicos que se constituyan con base en lo dispuesto por la Ley tendrán el carácter de órganos de apoyo técnico de la Administración, la cual podrá solicitar su asesoría, opinión y

consulta en las materias que de acuerdo con su especialidad les competan, y tendrán como objeto coadyuvar a la mejor realización de los Espectáculos públicos en la **CIUDAD DE MÉXICO**. De conformidad con las disposiciones de la Ley, podrán constituirse las siguientes Comisiones:

I. De Espectáculos Deportivos;

II. SE DEROGA

III. De Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos

Artículo 68. Se deroga.

Artículo 69. Se deroga.

Artículo 77.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Delegación, y en su caso, la Secretaría de Protección Civil, para proteger la integridad de los Espectadores y la salud, seguridad y orden públicos; y podrán consistir en:

I.- El aseguramiento de materiales, sustancias, bebidas y alimentos que puedan ser tóxicos o contaminantes;

II.- El aseguramiento de los boletos de acceso al Espectáculo público de que se trate;

III. El aseguramiento de animales salvajes, cuando sean ocupados en algún Espectáculo público, si éstos representan un peligro inminente para la seguridad de los Espectadores, **así como el aseguramiento de cualquier animal que se encuentre en las instalaciones donde se desarrolle el espectáculo y se encuentre padeciendo actos de maltrato o crueldad, se afecten sus libertades, presente lesiones y aquellos a los que se atente o pretenda atentar contra su vida;**

IV. La realización de las reparaciones, obras o trabajos necesarios en los establecimientos mercantiles, estructuras o instalaciones en las que se celebre algún Espectáculo público, y

V. La desocupación temporal o definitiva del establecimiento mercantil o del lugar en donde se celebre algún Espectáculo público. Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades que hubieran dado motivo a su imposición.

Artículo 82 bis. Independientemente de las diversas sanciones penales o administrativas en que se incurra por la violación a otras disposiciones legales, se sancionará con el equivalente de 8000 días la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, a quién celebre y realice espectáculos públicos en los cuales se ejecuten actos de maltrato o crueldad, se lesione o prive de la vida a animal alguno.

Artículo 85.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere este Capítulo, la **Alcaldía**, o en su caso, la Secretaría de Protección Civil, suspenderá la realización de Espectáculos públicos y clausurará las instalaciones en donde se lleven a cabo, en los siguientes casos:

I.- Por no presentar el aviso o por carecer del permiso necesario para la celebración de un Espectáculo público, según sea el caso;

II. Cuando se haya revocado el permiso o la licencia de funcionamiento correspondiente;

III. Cuando no se cuente con el uso del suelo autorizado para la celebración del Espectáculo público de que se trate;

IV. Cuando no se respete el aforo autorizado en el permiso o el manifestado en el aviso correspondiente;

V. Por no contar con el Programa Especial de Protección Civil para Espectáculos masivos;

VI. Cuando se obstaculice o se impida de alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación del personal autorizado por la **Alcaldía**;

VII. Cuando no se cumpla con el programa y horario autorizados;

VIII. Por presentar Espectáculos públicos diferentes a los autorizados en el permiso correspondiente;

IX. Por expender bebidas alcohólicas sin la autorización necesaria;

X. Por manifestar datos falsos en la solicitud de Permiso para presentar un Espectáculo público o en la notificación correspondiente, y

XI. Cuando con motivo de la celebración de un Espectáculo público se ponga en peligro la seguridad, salubridad u orden públicos, o la integridad de los Participantes y Espectadores.

XII.- Cuando se cometan actos de maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos, se ocasionen lesiones o atente contra la vida de algún animal.

Artículo 86.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, XI y XII, del artículo anterior, el estado de clausura será permanente, y podrá ser levantado únicamente cuando haya desaparecido el motivo que hubiera dado lugar a su imposición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de 60 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y normativas con la finalidad de dar cumplimiento al mismo. Toda disposición legal que se contraponga a la presente reforma quedará sin efecto a partir de la entrada en vigor de la misma.

Por lo que hace al punto SEGUNDO, los artículos que se adicionan, reforman o derogan de la Ley de protección a los animales de la Ciudad de México, quedan como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(SE DEROGA LA DENOMINACIÓN LEY DE PROTECCIÓN A LOS
ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL)**

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como

premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública, **así como realizar cualquier espectáculo público o privado en el que se lesione o prive de la vida algún animal, o se atente contra las libertades de los mismos establecidas en la presente Ley;**

VIII. La celebración de peleas entre animales;

IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;

XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y

XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.

XVI. El abandono en cualquier lugar de acopio de desechos y en vía pública de cadáveres de animales;

XVII. Realizar la entrega voluntaria de animales de compañía, sin sujetarse a los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 15 de esta Ley;

XVIII. Recibir animales de compañía sin sujetarse al supuesto establecido en el inciso c) del artículo 15 de esta Ley;

XIX. Amarrar o encadenar animales permanentemente;

XX. Negar el registro gratuito de animales de compañía, o cobrar por éste;

XXI. Vender animales vivos en mercados públicos o en todos aquellos lugares que no cumplan los supuestos del artículo 28 de la presente Ley; y

XXII. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley.

SE DEROGA PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25

SE DEROGA ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25

Artículo 39.- Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de mascotas silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, además de los

requisitos establecidos en las leyes correspondientes. **No se otorgara autorización alguna para cualquier actividad o espectáculo en donde se atente contra la integridad o la vida de los animales no humanos o se cometan actos de maltrato o crueldad en contra de los mismos, las autorizaciones otorgadas en contravención a esta disposición no serán legalmente válidas y quien pretenda hacerlas valer asumirá las consecuencias legales que conlleve el realizar una actividad sin la autorización correspondiente, en tanto a la autoridad responsable se le fincaran la responsabilidades administrativas y/o penales a que haya lugar.**

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el reglamento.

Artículo 40.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, **evitando todo acto de maltrato o crueldad en su contra**, así como en su traslado y en los tiempos de espera, la **agencia de atención animal podrá verificar dicha situación, sin menoscabo de las facultades de otras autoridades competentes que también tendrán derecho de verificar lo que sucede dentro del ámbito de su competencia, asimismo se deberá permitir el acceso**

de un(a) representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, previa solicitud y autorización ante la Agencia de Atención Animal, como observador(a) de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas, en otras Legislaciones aplicables, multas de ciento cincuenta a trescientos veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto a los artículos 24, Fracciones II, III, 25 Fracción XIV, 46, 47, 49, 50, 52 y 53 de la presente Ley.

II. Corresponde a las **Alcaldías**, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:

a) Amonestación. Para quienes incumplan con el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley y por violaciones a lo dispuesto por el artículo 31 de este ordenamiento.

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII, XIII y XV, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley. (Nota se elimina fracción VII del artículo 25, la cual se pasa al inciso c)

c) Multa de 150 a 300 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II y VII de la presente Ley.

III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:

a) Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley; b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 49 y 129 de la presente Ley; y

c) Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, IV, V y VII; 25, fracción VIII; 30, 33 y 51 de la presente Ley.

Los animales que sean presentados y que estén relacionados con las infracciones enunciadas en la fracción III, serán retenidos y canalizados a las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, para los efectos de los artículos 27, 29, 30 y 32 de la presente Ley; los que expedirán en caso de reclamación del animal por el propietario, el Certificado Veterinario de Salud, procediendo a la desparasitación interna y externa y la vacunación, a efecto de evitar enfermedades transmisibles a otros animales o personas y otorgará la placa de identificación correspondiente, previo pago de los derechos que se causen, con cargo al propietario.

IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 35 y 39 de la presente Ley, **así como aplicar de inmediato las medidas de seguridad necesarias establecidas en el artículo 59, independientemente de que se continúe con el procedimiento correspondiente.**

[Handwritten signature]
Dip. Evelyn Parra

[Handwritten signature]
Dip. MARTIN PADILLA

[Handwritten signature]
Temis tocles Villanueva Sánchez
[Handwritten signature]
Cabrera Medina

[Handwritten signature]
Carlos Muñoz

[Handwritten signature]
Dip. Guadalupe Aguilar
[Handwritten signature]
Dip. Guadalupe Mont

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Toda disposición legal que se contraponga a la presente reforma quedará sin efecto a partir de la entrada en vigor de la misma.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

[Handwritten signature]
Dip. Yoric Laguarda

[Handwritten signature]
Haisela Zúñiga
Corón

[Handwritten signature]
Jorge Luis Zambrano Díaz de León

ATENTAMENTE

Dip. Leticia Esther Varela Martínez
Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la CDMX.

[Handwritten signature]
Jorge Gárriga
[Handwritten signature]
VICTOR H. LOBO
[Handwritten signature]
Jannete Guerrero

[Handwritten signature]
José Valentín
[Handwritten signature]
Enrique

[Handwritten signature]
Dip. Miguel

[Handwritten signature]
P. Pacheco

[Handwritten signature]
Dip. Ale. Sandoval

[Handwritten signature]
NAZARIO